

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 02014/ITAIPEM/IP/R/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día siete (7) de julio del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

- Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la asignación de las diputaciones locales realizadas por el Consejo General relativas al principio de representación proporcional en las elecciones locales para diputados de 1996, 2000, 2003 y 2006.
 - Listado final de fórmulas a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional de las elecciones siguientes: 1996, 2000, 2003 y 2006 por partido político.
 - Resultados electorales por distrito de las elecciones de diputados 1996, 2000, 2003 y 2006.
 - Listado de diputados que son asignados por el principio de representación proporcional correspondiente a la elección de 1996, en el que se especifique los diputados que se asignan por lista de partido y los que se asignan por representación proporcional.
 - Copia de los convenios de coalición registrados por los partidos para el proceso electoral de 2006.
- Lo anterior con fines de investigación. (sic)

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "**EL RECURRENTE**" eligió como modalidad de entrega la de "**EL SICOSIEM**".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00179/IEEM/PA/A/2009 y ante la misma, "**EL SUJETO OBLIGADO**" estimó necesario que "**EL RECURRENTE**" la aclarara, por lo que el día nueve (9) de julio del año en curso, le notificó lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 09 de Julio de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00179/IEEMP/A/2009

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Con relación a su atenta solicitud de información deberá precisar a que se refiere con la asignación de diputaciones locales mediante resolución, ya que estas en principio se asignan en términos de lo que al respecto establece el Código Comicial en la Entidad, sujetas a la interposición de los medios de impugnación que al respecto se encuentran previstos en el ámbito local, refiriendo por su parte los del orden federal.

Una vez que desahogue lo expuesto, se abordará lo conducente.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

Responsable de la Unidad de Información
ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL UI
ATENTAMENTE
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

D) Dentro del término legal otorgado por el artículo 44 de "LA LEY", "EL RECURRENTE" desahogo el requerimiento de aclaración formulado oportunamente por "EL SUJETO OBLIGADO" que hace consistir en los siguientes términos:

En concreto, deseo saber si hubo resoluciones de los tribunales electorales (tanto estatal como federal) que hayan modificado los acuerdos aprobados por el Consejo General del IEEM (en los procesos electorales para diputados, 1996, 2000, 2003 y 2006) relativos a la asignación de diputados plurinominales. Es decir, si las decisiones del tribunal, como última instancia, modificaron la asignación de diputados aprobada por el IEEM y, en su caso, qué partidos y qué diputados fueron los que se integraron por esta vía de resolución a las Legislaturas correspondientes.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 02014/ITAIPEM/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

Con lo anterior, espero se clarifique mi petición de información.
Gracias.

E) Una vez satisfecho el requerimiento de aclaración, "EL SUJETO OBLIGADO" respondió lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 18 de Agosto de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00179/IEEM/PA/2009

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Anexo al presente el documento que contiene las referencias en nuestra página de internet (www.ieem.org.mx), en las cuales puede localizar la información solicitada. Asimismo, se anexan archivos que contienen las listas de la integración de la legislatura 2003 y 2006.

Lo relativo a las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta información deberá obrar en los archivos de dicho Organismo Judicial del Poder Federal.

Para cualquier duda o aclaración, estoy a sus ordenes.

ATENTAMENTE
ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL UI
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Para lo cual anexo un archivo que consistió en lo siguiente:

LISTA DEFINITIVA DE INTEGRANTES A LA LEGISLATURA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES 1996, 2000, 2003 Y 2006

PROCESO ELECTORAL 1996, 2000 Y 2003

SE ANEXAN ARCHIVOS QUE CONTIENEN LA LISTA DEFINITIVA DEL AÑO 2003 Y 2006.

PROCESO ELECTORAL 2006

LA LISTA DEFINITIVA DE INTEGRANTES A LA LEGISLATURA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE PUEDE REVISAR EN LA PÁGINA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (www.ieem.org.mx), ABRIR PROCESOS ELECTORALES 2005-2006 Y CONSULTAR LISTA DEFINITIVA.

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL PROCESO ELECTORAL 1996, 2000, 2003 Y 2006

LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA POR DISTRITO, DEL PROCESO ELECTORAL 1996, 2000, 2003 Y 2006; SE PUEDE CONSULTAR EN LA PÁGINA DEL INSTITUTO (www.ieem.org.mx), ABRIR NUMERALIA Y CHECAR LOS RESULTADOS POR DISTRITO LOCAL DESEADO.

CONVENIOS DE COALICIÓN REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2006

ACUERDO No. 148 Registro del Convenio de Coalición Parcial "ALIANZA POR MÉXICO" que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a Diputados Locales a la LVI Legislatura del Estado por el Principio de Mayoría Relativa en treinta y ocho Distritos Uninominales en la Elección Ordinaria 2005-2006.

ACUERDO No. 152 Registro del Convenio de Coalición que celebran el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para postular candidatos a Diputados Locales a la LVI Legislatura del Estado por el Principio de Mayoría Relativa en los cuarenta y cinco Distritos Uninominales para la Elección Ordinaria 2005-2006.

ACUERDO No. 162 Registro del Convenio de Coalición que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular

candidateos a los 125 Ayuntamientos en la Elección Ordinaria 2005-2006 en el Estado de México.

ACUERDO No. 164 Modificaciones al Convenio de Coalición que integran el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo N° 152 de fecha dos de diciembre de 2005.

LOS ACUERDOS SE PUEDEN CONSULTAR EN LA PÁGINA DEL INSTITUTO (www.ieem.org.mx), EN LA LIGA CORRESPONDIENTE A CONSEJO GENERAL/ACUERDOS/ AÑO 2005.

GACETA DEL GOBIERNO

Por el Poder Judicial del Estado de México,
 REGISTRO DE NOMINACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS ELECTORALES

Noticia Número de SE: INECA 5938
 Tipo: CONVY 4-2005/1000

SUMARIO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 ASÍ COMO EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE NOMINACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS ELECTORALES EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2005 AL 31 DE SEPTIEMBRE DEL 2006.

"2005, BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSÉ MARÍA HEREDIA Y HEREDIA"

SECCION CUARTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

AVISO

El Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo establecido por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 84, y del Consejo General de la Federación del IFE y del IFE de la Ley Electoral del Estado de México, para el periodo constitucional del 1 de septiembre del 2005 al 31 de septiembre del 2006.

ESTADO	ASISTENTE	ASISTENTE	ASISTENTE
I Toluca	RAFAEL RODRÍGUEZ BARRERA	RODRÍGUEZ BARRERA	RODRÍGUEZ BARRERA
II Toluca	ANTHONY HERRERA GONZÁLEZ	ANTHONY HERRERA GONZÁLEZ	ANTHONY HERRERA GONZÁLEZ
III Toluca	A. JESÚS MORALES DE	A. JESÚS MORALES DE	A. JESÚS MORALES DE
IV Toluca	FRANCISCO DOMÍNGUEZ	FRANCISCO DOMÍNGUEZ	FRANCISCO DOMÍNGUEZ
V Toluca del Valle	RAÚL TALAMBA LÓPEZ	RAÚL TALAMBA LÓPEZ	RAÚL TALAMBA LÓPEZ
VI Toluca del Sur	ALEJANDRO OLIVEROS	ALEJANDRO OLIVEROS	ALEJANDRO OLIVEROS
VII Toluca del Norte	FELIPE RICARDO	FELIPE RICARDO	FELIPE RICARDO
VIII Toluca del Centro	ROBERTO DOMÍNGUEZ	ROBERTO DOMÍNGUEZ	ROBERTO DOMÍNGUEZ

Figura 2 "GACETA DEL GOBIERNO" 30 de agosto del 2005

01	TELMALCALO	PRD	AURELIO ROSA RAMIREZ	JUAN JAVIER SOTO
02	VALLE DE BRAVO	APT	MARIA TERESA DE LOS ANGELES GUERRERO	ELIAS HERNANDEZ RUIZ GARCIA
03	SANCTI SPIRITUS	APT	PAULINO EGLE DE LA O	WILFRIDO ROBERTO CUELLAR HERNANDEZ
04	EL ORO	APT	DAVID ESCOBAR ALCANTARA	LICIA HERNANDEZ ROSALES
05	ATLACOMULCO	APT	ENRIQUE PERAZA MOTA	JESUS SERGIO ALCANTARA MARTINEZ
06	ECOTISTEC	APT	RICARDO ROSALES CASTILLO	LUCIA GONZALEZ VARGAS
07	ATLAPALCA	APT	OSCAR CRISTIANO GARCENAS MORGON	FLAVIO OSCAR VARGAS GARCIA
08	ATEZCAN DE TARRAGUA	PRD	GONCALO ALFONSO GARCIA	MARIA DEL ROSARIO GUERRERO SANCHEZ
09	MEXICALCAN	APT	URBANO FAUSTINO ROSAS GONZALEZ	ELIYSA DE CRISTINA GUERRERO
10	TILAHUAPAN	PRD	ANGEL FLORES GUERRERO	MARICRISTINA VARGAS GONZALEZ
11	CIENFUTOS	APT	BALONCE FERRER FLORES PARRALES	MARGARITA ROSA HERNANDEZ
12	ZIHPANCO	PTV	RODOLFO JAVIER SERRA	FRANCISCO GARRA CORTES
13	ECATEPEC	APT	JOSE LUIS MARTINEZ	JOSÉ LUIS MARTINEZ HERNANDEZ
14	ECATEPEC	PRD	VICTOR JAVIER ROSA MARTINEZ	MARIA DE LOS ANGELES ARELLANO VALENCIA
15	TECOCOC	APT	CARLOS ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ	JOSÉ GUILLERMO VERDARA GONZALEZ
16	MEXICALCAN	PRD	RODOLFO VELAZQUEZ VARGAS	ANTONIO TRINIDAD TRINIDAD
17	MEXICALCAN	PRD	FELIX ALICIA PEREZ	FEDRO ANTONIO CORONADO LARA
18	MEXICALCAN	PRD	GUILLERMO GONZALEZ BRUNTA	MARIO ANTONIO AGUIRRE RAMIREZ
19	TECOCOC	PRD	CORNELIO HERNANDEZ ESCOBAR	OCTAVIANO BARRERA HERNANDEZ
20	ATEZCAN DE TARRAGUA	PRD	JOSE PEDRO DEL VALLE MARTINEZ	JUAN MANUEL GUERRERO MARTINEZ
21	MEXICALCAN	PRD	ROBERTO ALCAIDE VARGAS	ELSA VARGAS GONZALEZ
22	MEXICALCAN	PRD	EDUARDO ARMANDO OLIVERA MORALES	ANONIA ROSAL MARTINEZ SALAS
23	LA PAZ	APT	GABRIEL ALCANTARA PEREZ	ELIYSA ALONSO CHENCHO
24	MEXICALCAN	PRD	FELIX RODRIGUEZ AGUIRRE	OSCAR MARIANO ANTONIO GUERRERO
25	ECATEPEC	APT	RODRIGO OSCAR GONZALEZ PEREIRA	PEDRO ELIZABETH HERNANDEZ
26	MEXICALCAN	APT	JOSÉ ALBERTO ROSA RAMIREZ	ALBERTO GONZALEZ BELLAN

XXXV	METEPEC	PMN	CUS FERRER MARIBEL ROSSETY	JUAN ANTONIO PEREZ ORTEGO
XXXVI	VALLA DEL CARRON	PAN	JOSE ANTONIO MEDINA NEGA	EDITH IVAS CAHO
XXXVII	TILAHUAPAN	PAN	VICTOR FERRER SANDOZ RAMIREZ	MARTIN GUTIERREZ LUNA
XXXVIII	OSAGUADO	APT	FERRER NUZUECOS	SANDRA NERDIZ HERNANDEZ
XXXIX	OTUMBA	APT	FELIPE BUNAS TEOCOTILA	RAFAEL EDUARDO LEON
XL	ITAPALUCA	PRD	JUAN CARLOS DEL SAN MARTIN HERNANDEZ	OPRIO ENRIQUE PINEDA VERBERM
XLI	HICQUIALCOYOTL	PRD	EDUARDO GONZALO VELAZQUEZ	JOSE LUIS HERNANDEZ BALBUENA
XLII	ECATEPEC	PRD	ARMANDO PEREZ BORSA	JUAN CANCIA
XLIII	COAHUILTEPEC	PAN	RODRIGO RAMIREZ ROSAS	MARSA ELENA DEL CORTO MESPINO
XLIV	NEZAHUALCOYOTL	PMN	CONSTITUCION ACCOSTA DAULA	ALFONSO VITTA CASTELLANOS
XLV	ZIMACANTREC	APT	JOSUE ALVAREZ OLIVERA	PABLO DE JESUS BRUNO RIVERA

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MARIA OFI CARVER CORRAL ROMERO	LEON GONZALEZ ROMERO	FORMULA PRIMERA
ARMANDO JAVIER ENRIQUEZ ROMO	VICTOR GONZALEZ RAMIREZ	DISTRITO II
MARIO RANGEL DEL REAL	VALENTINA DEL REAL VAZQUEZ	FORMULA SEGUNDA
LETICIA ZEPEDA MARTINEZ	MARIA OFI CARVER CORRAL ROMERO	DISTRITO III
MARIA ELENA LOURDES CHAVEZ PULCOSA	PABLO DE JESUS BRUNO RIVERA	FORMULA TERCERA
SERGIO OCTAVIO GERMAN GONZALEZ	JOSE ALBERTO LOPEZ SANCHEZ	DISTRITO VIII
ELIAS GUSTAVO PARRA AGUIRRE	MARCELO GASTON CAMPOS	FORMULA CUARTA
GONZALO JESUS NUNEZ DE LA ROSA	ADRIAN GARCIA HERNANDEZ	DISTRITO VI
ESTERITA NUNDA DEL CAMPEO GARCIA SANCHEZ	GUADALUPE HERNANDEZ CUDOS	FORMULA QUINTA
JOSUE ENRIQUE HERNANDEZ TORRES	OTERO ELEAZAR VILCHICA	DISTRITO IV
RODRIGO CASTAÑEDA FLORES	JORDANA ISABEL ROSALES ARRIANDO	FORMULA SESTA
ROBERTO MORALES GARCIA	MARGARITA BASURTO GARCIA	DISTRITO XI

PARTIDO DE LA MUJER Y DEMOCRACIA

RODRIGO MORALES GARCIA	PATRICIA MARTINEZ FUENTES	FORMULA PRIMERA
GUADALUPE LOZA	ESTEBAN DEL RAYO MARTINEZ	DISTRITO II
JOSE CARLOS GONZALEZ VAZQUEZ	LUIS GARCIA MEDINA	FORMULA SEGUNDA



GACETA DEL GOBIERNO



Revista Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
 REGISTRO DOC. MUNI. 999 1981 CARACTERÍSTICAS 11/2009/01

Volumen XXXV No. 2000, 2009
 Tercer Cuatrimestre
 Año de la Independencia 199

Volumen de la Ley, Volumen 15 de agosto del 2009
 No. 4

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

SUMARIO:

AVISO. INTERANTE DEL SUPLENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PABLO DEL ROSARIO VELAZCO LLIBO LA NOTIFICACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO INTEGRADA POR 45 DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y 30 DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL DEL 2006 AL 2009 EN SU PERIODO DE INVESTIDURA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006 AL 31 DE AGOSTO DE 2009.

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

SECCIÓN TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

AVISO

El Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo establecido por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 94, hace del conocimiento público la integración definitiva de la LVI Legislatura del Estado de México, integrada por 45 diputados de mayoría relativa y 30 diputados de representación proporcional para el periodo constitucional del 1 de septiembre de 2006 al 4 de septiembre de 2009.

DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

CIRCULO	LEGISLADURA	FACULTATIVO	SUPLENTE	PARTIDO
I	TOLUCA	JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS	MARIA LIL ROSARIO VELAZCO LLIBO	PAR
II	TOLUCA	BETARRIO FLORES BARRERA	GUARTELA MARTÍNEZ ALVAREZ	PAN
III	TEFOAYA	APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO	FELICITAS PINA GALAN	AFM
IV	LEONIA	TOMAS CONTRERAS CAMPUZANO	ALEXANDRO RENE MOLINA MULEGAS	PST
V	TERRACOS	SERAFIN GARCÍA MICHUZA	GONZALO FERRITANO GARCÍA	PST
VI	TIANGUISTINGO	LUIS ALFONSO ARANA CASTRO	LEYDI FABIOLA LEYVA GARCÍA	AFM
VII	TENANGINGO	TANYA GELLETAS GARRERO	MIGUEL PAVON DIAZ	AFM
VIII	SULTEPEC	CIDIZ JUVENAL ROA SANCHEZ	GUILHERMARIA ALFAR SANCHEZ	AFM

DISTO	CABECERA	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO REGISTRADO
IX	TEHUACÁN	GUILERMO CADILLO VENCES	JUAN MANUEL SALGADO DOMESTIGOS	PRN
X	VALLE DE BRAVO	MARIO SANTANA CASTAÑAL	NERIKA PATRICIA BELLAN BOMEZ	APM
XI	ATO TOMAS DE LOS P.	IGNAS OCTAVIANO FELIX	REYNALDO PEDRAZA DIAZ	PST
XII	EL ORO	J. ESTEBAN GARCÍA GONZÁLEZ	MARCEL VITAL CASTREJÓN	PRN
XIII	ATLACOMULCO	NESTOR EDUARDO VELÁSQUEZ MONROY	IRA DEL CARMEN CANDELARIA GONZÁLEZ	APM
XIV	JILOTEPEC	BERNABÉ ENRIQUE ORTEGA SÁNCHEZ	MARIMÓN GRACIELA ROMERO MONROY	APM
XV	MILAMILACA	JOSE JESUS EDUARDO GONZÁLEZ	FELIPE SANTIAGO ANGLÉS BEYES	PRN
XVI	ATZAPÁN DE ZARAGOZA	PATRICIA FLORES FERNÁNDEZ	ROSA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ	PRN
XVII	HUACHUCILUCÁN	ANDRÉS MASCUDO GONZÁLEZ	TERESA GNEZ BERTRAND	PRN
XVIII	EL ALFARÁN	SILVIO ESPARtero RODRÍGUEZ ALBARRÁN	JENNY DOCELLO ALVAREZ	PRN
XIX	CUAUTITLÁN	ARMANDO PORFIRIO FUENTES	LEONARDO ESCOBAR RODRÍGUEZ	PST
XX	ZUMPANGO	PABLO GONZÁLEZ BEX	JESUS CRISTO PARRA	APM
XXI	ECATEPEC	EDUARDO AVILA VILLAGAS	ARACELI GUTIERREZ REYES	APM
XXII	ECATEPEC	ROBERTO RIVALLUE LIMÉ	MARÍA DOLORES NEULOR MILLARON	PST
XXIII	VERGARA	JOSE FRANCISCO VAZQUEZ RODRÍGUEZ	ARRIBAS ANTONIO INDOLEZA PIÑEZ	PST
XXIV	NEZAHUALCOYÓTLI	RAFAEL SIBEL AGUIRRE	JOSE SANTIAGO LOPEZ	PST
XXV	NEZAHUALCOYÓTLI	MARÍA ANGELOCA BERNABINO ROJAS	BERTHA HELEN REYES LOZANO	PST
XXVI	NEZAHUALCOYÓTLI	JOSÉ RONICLA JARME	ISABEL GUERRERO CLATA REZAR	PST
XXVII	CHALCO	ANGEL AMARTE MONTEZUM	RITO LOZADA ARENAS	PST
XXVIII	AMECAMECA	GREGORIO ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ	FRANCISCO GUEVARA ALVARADO	PST
XXIX	NAHUACAPAN	GYETA MARIA JOSEFINA DE NABES VILLACOMEZ	RODOLFO HERNANDEZ NOLINA	APM
XXX	NAHUACAPAN	RODRIGO DURAN DE VILLAS	ANRIANA PEREZ SANCHEZ	PRN
XXXI	LA PAZ	JOEL CRUZ CÁRDENAS	ALBERTO GERRARDO CASTAÑEDA	PST
XXXII	NEZAHUALCOYÓTLI	ESTEBAN LOPEZ GARCÍA	EDUARDO NAJERA BOLAÑOS	PST
XXXIII	ECATEPEC	ANTHONY LUISA HERRERA	MARIA SONIA LUZA GONZÁLEZ	APM
XXXIV	ATZAPÁN DE LA SAL	JUAN MANUEL DEL TRAMONTANA	EDUARDO ALVAREZ GOMEZ	APM
XXXV	ECATEPEC	ANA LUISA REYES DE ANZALDO	JOSÉ FERNANDO NAVA PENA	APM

RECIBIDO

Handwritten mark resembling a stylized 'D' or 'Q'.

Handwritten signature or initials.

Large handwritten signature or mark.

EXPEDIENTE: 02014/ITAIPEM/IP/RR/2009
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

24 de agosto del 2014 "GACETA DEL GOBIERNO" Página 2

DISTO	CABECERA	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO COALICION
XXXVI	VILLA DEL GAMBÓN	EDUARDO PEDRO VARGAS REYES	SANTON CASTELLA RUSO	APN
XXXVII	TLAJIACAPALTA	LUIS ANGELO ORIZABAY RAYÓN	MARITZA GARCIELA HERNANDEZ AYRACÓN	PAN
XXXVIII	COACALCO	JUAN ANTONIO PREGIANTO MORALES	JAVIER LÓPEZ AMADOR	PER
XXXIX	OTUNBAR	FRANCISCO GORONA NONTERRUBIO	JERÓNIMO VARGAS	APN
XL	OTAHUALUCA	DOMINGO APODACA HERNANDEZ	XERVELIA GUTIERREZ	PSI
XLI	MEZAPALCOYOTL	OSWALDO NÚÑEZ NÚÑEZ	PIERO HERNÁNDEZ CASBLIN	PZT
XLII	ECATEPEC	MARÍA DE LOS REMEDIOS SERRANO SERRANO	ADRIANA SANCHEZ	PSI
XLIII	CUAUTLARIZCALTE	KARLA LETICIA FLESCO GARCÍA	NORAH MADRILLA	PAN
XLIV	NICOLÁS ROMERO	ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ	MARÍA ESTHER GONZÁLEZ MAYER	PAN
XLV	ZNACANTEPEC	BLANCA ESTELA GONZÁLEZ CAMERONA	JUAN CARLOS GONZÁLEZ	PPD

DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LIEVA
MARÍA ELENA PÉREZ DE TEJEDA ROMERO	SANTON CASTELLA RUSO	FÓRMULA PRIMERA
MARCO JOSÉ ACOSTA MENDOZA	OLGA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	1ER. MAYORÍA DE VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO IX
FRANCISCO ENRIQUE USAMA	TERESA RAQUEL BANCHEZ HERNANDEZ	FÓRMULA SEGUNDA
SELVA ADELA MONTENEGRO ANDRADE	RAÚL GARCÍA DELGADO	2DA. MAYORÍA DE VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXXV
RAFAEL BRUNO ROMERO	KAREN YVONELLA RODRIGUEZ	FÓRMULA TERCERA
EDUARDO ELFREDO CONTRERAS Y FERNÁNDEZ	ELIZABETH HERNÁNDEZ ROMERO	3ER. MAYORÍA DE VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XIX
MARÍA ESTHER GONZÁLEZ MAYER	IVÁN ZETA HERNÁNDEZ	FÓRMULA CUARTA
JOSÉ FELIX RAMA JUAREZ	ALANCA RAQUEL DE REYNA LÓPEZ	4TA. MAYORÍA DE VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXXIII
OSWALDO NÚÑEZ NÚÑEZ	OLGA FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ	FÓRMULA QUINTA
PIERO HERNÁNDEZ CASBLIN	LOURDES ROJAS LUMBRES	5TA. MAYORÍA DE VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXXII
PIERO HERNÁNDEZ CASBLIN	PIERO HERNÁNDEZ CASBLIN	FÓRMULA SEXTA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LIEVA
PIERO HERNÁNDEZ CASBLIN	ADRIANA SANCHEZ	FÓRMULA PRIMERA

Foja 4 "CACETA DEL GOBIERNO" 15 de agosto del 2009

WILFIDO CONTRERAS VELARDE	MARIA TERESA GARCIA RAMIREZ	1ER. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XV
DOMINICO ROSADAS HERNANDEZ	IRINEO BENJAMIN ESPINOZA HERNANDEZ	FORMULA CUARTA
CRESCECIDO LUCIANO SUAREZ ESCOBILLA	JOSÉ DOMÍNGUEZ ESCOBILLA	2DO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO IX

PARTIDO DEL TRABAJO

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
SERGIO VELARDE GONZALEZ	ARACELI TORRES ILONES	FORMULA SEGUNDA
LUIS ANTONIO GUADARRAMA RAMIREZ	DESI DANIELA JUAREZ JUAREZ	1ER. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XLV
ARMANDO RAULBERTA GOMEZ	JOSE AGUILAR HIRANDA	FORMULA TERCERA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
ALEJANDRO AGUIRRE ARIAS	ESTERAN FERRANDEZ GILIZ	FORMULA PRIMERA
CARLA BLANCA GREGOR ESCUDERO	BLANCA NATALIA ESCUDERO BARRERA	1ER. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XXVIII
CARLOS ALBERTO CADERA GONZALEZ DE MONTELLANO	RAFAEL JOSE VILEGAS LEAL	FORMULA SEGUNDA
ESTANISLAO SOTOZA Y BEVILA	OSCAR RAMIRO BERNALDEZ CASIRO	2DO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XXV
GILLEBRIO VELAZCO RODRIGUEZ	BALVADOR JOSE NUNEZ BAGIRE	FORMULA TERCERA
MIGUEL ANTONIO JAVIER GARCIA CORTES	PHILIPPE PÉREZ GALLARDO TORRES	2ER. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XXXV
ROLDANDO YUJRA WASSMAYER	ELIZABETH REGINA DIAZ ORTIZ HERRSCH	FORMULA CUARTA
BERNARDO PASQUEL MENDEZ	VICTOR MIGUEL ESPINOZA VELEZ	3TO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XLII
GABRIELA GOMEZ MARGAS	LEYDIA RODRIGUEZ RODRIGO	FORMULA QUINTA

CONVERGENCIA

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
RAMIRO ALBERTO GARCIA FABREGAT	HORACIO JIMENEZ LOPEZ	FORMULA PRIMERA
JOSÉ SUAREZ REYES	MARCELO ANTONIO SANDOVAL MENDETA	1ER. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XLV
OSCAR GILBERTO CEBALLOS GONZALEZ	ERIK GONZALEZ MARTINEZ	FORMULA SEGUNDA

F) Inconforme con la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO" "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión el día dos (2) de septiembre del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

La información remitida por el IEEM está incompleta.. (sic)

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

Información solicitada:

1. En cuanto a las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la asignación de las diputaciones locales realizadas por el Consejo General relativas al principio de representación proporcional en las elecciones locales para diputados de 1996, 2000, 2003 y 2006.

OBSERVACION: La autoridad electoral responsable de la información responde que dicha información obra en los expedientes del Tribunal Federal, sin embargo, debió conocer o ser notificado de las resoluciones del Tribunal Federal sobre los cambios que procedieron en cada caso, ya que el Consejo General como autoridad máxima del IEEM expidió las constancias respectivas, por lo que debe contar con la información específica en los casos donde hubo modificaciones de diputados o diputadas que integraron las legislaturas respectivas.

2. Con respecto al Listado final de fórmulas a diputados por el principio de mayor a relativa y de representación proporcional de las elecciones siguientes: 1996, 2000, 2003 y 2006 por partido político.

OBSERVACION: el responsable de la información electoral entrega información incompleta porque omite adjuntar archivos correspondientes a 1996 y a 2000.

3. Respecto de la información sobre el Listado de diputados que son asignados por el principio de representación proporcional correspondiente a la elección de 1996, en el que se especifique los diputados que se asignan por lista de partido y los que se asignan por representación proporcional.

OBSERVACION: El responsable de la información no adjunta información al respecto.

Lo anterior puede ser verificado en el sistema de información SICOSIEM.

Estoy a sus órdenes para cualquier aclaración. (sic)

G) Por su parte, "EL SUJETO OBLIGADO" fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE".

H) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE", se formó el expediente número 02014/ITAIPEM/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **"LA LEY"** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de **"EL SICOSIEM"** utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando **"EL RECURRENTE"** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **"LA LEY"**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud, se deduce que la información a la que pretende acceder **"EL RECURRENTE"**, abarca cinco diferentes contenidos de información:

a) Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la asignación de las diputaciones locales realizadas por el Consejo General relativas al principio de representación proporcional en las elecciones locales para diputados de 1996, 2000, 2003 y 2006.

b) Listado final de fórmulas a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional de las elecciones siguientes: 1996, 2000, 2003 y 2006 por partido político.

c) Resultados electorales por distrito de las elecciones de diputados 1996, 2000, 2003 y 2006.

d) Listado de diputados que son asignados por el principio de representación proporcional correspondiente a la elección de 1996, en el que se especifique los diputados que se asignan por lista de partido y los que se asignan por representación proporcional.

e) Copia de los convenios de coalición registrados por los partidos para el proceso electoral de 2006.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, **"EL SUJETO OBLIGADO"** respondió de la siguiente manera, permitiéndonos relacionar la respuesta producida con cada aspecto de la solicitud referidos anteriormente:

- a) *esta información deberá obrar en los archivos de dicho Órgano Judicial del Poder Federal"*
- b) No hizo ningún pronunciamiento
- c) Hizo entrega de la lista definitiva de integración de la Legislatura Local respecto de los años 2003 y 2006, la cual corresponde parcialmente a la información solicitada y en cuanto a los procesos de 1996 y 2000 señaló que tal información se encuentra disponible en su sitio web www.ieem.org.mx, apartado de *numeralia*.
- d) La información se puede consultar en el sitio web www.ieem.org.mx apartado *numeralia*.
- e) Hizo entrega de los datos de cuatro acuerdos referentes al Registro de Conventos de Coalición.

Con tal respuesta, **"EL RECURRENTE"** se inconformó solo con tres de los cuestionamientos, mismo que están marcados con los incisos a), b) y d) aduciendo que *"La autoridad electoral responsable de la información responde que dicha información obra en los expedientes del Tribunal Federal, sin embargo, debió conocer o ser notificado de las resoluciones del Tribunal Federal sobre los cambios que procedieron, en cada caso, ya que el Consejo General como autoridad máxima del IEEM expide las constancias respectivas, por lo que debe contar con la información específica en los casos donde hubo modificaciones de diputados o diputadas que integraron las legislaturas respectivas. así como que el responsable de la información electoral entrega información incompleta porque omite adjuntar archivos correspondientes a 1996 y a 2000 y que información no adjunta información al respecto a listado de diputados que son asignados por el principio de representación proporcional correspondiente a la elección de 1996, en el que se especifique los diputados que se asignan por lista de partido y los que se asignan por representación proporcional"* (sic).

Por lo tanto, la litis que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"** contiene la información solicitada respecto a los incisos a), b) y d) en que ha sido dividida la solicitud de **"EL RECURRENTE"** para un mejor estudio. En cuanto a los requerimientos formulados en

los incisos c) y e), se tiene por conforme a **"EL RECURRENTE"**, motivo por el cual son excluidos de la litis.

3. Puntualizado lo anterior, para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de **"LA LEY"**, es necesario en un primer momento, determinar la naturaleza y las atribuciones de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, a fin de establecer claramente el ámbito competencial en que se desempeña:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO**

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. ...

**CÓDIGO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a:

III. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México; y

Artículo 17.- Conforme con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura.

del Estado, que se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 20.- Para los efectos de los cómputos de cualesquiera elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas;*
- II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos; y*
- III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por este Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y los votos de los candidatos no registrados.*

Artículo 21.- Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

- I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales; y*
- II. Haber obtenido, al menos, el 1.5% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados de mayoría relativa.*

Artículo 22.- Para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o postulando candidaturas comunes, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa.

Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.

Artículo 78.- El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto tendrá a su cargo las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del

referéndum. Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

Artículo 95.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XXI. Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

XXII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

XXIV. Efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas;

LV. Las demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.

Artículo 265.- Serán asignados a cada partido político los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación válida efectiva. Por lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:

I. Determinar la votación válida efectiva de la elección;

II. Establecer el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna coalición.

Para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación válida efectiva, la suma de votos obtenidos en los distritos en que haya participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición;

III. Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva;

IV. Restar al resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político según el principio de mayoría relativa;

V. Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y

VI. En el caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente.

Se entenderá por fracción restante mayor, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.

Artículo 267.- *La asignación de diputados de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando el orden de los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y el orden de los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito. En el supuesto de candidaturas comunes, la asignación corresponderá al partido político que le otorgue el mayor porcentaje de votos a la candidatura.*

De los dispositivos en cita, se tiene que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

En este punto, resulta necesario referir que de acuerdo a la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado, que se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputados electos según el principio de representación proporcional.

Con relación a lo anterior, "**EL SUJETO OBLIGADO**" cuenta con un Consejo General que tiene dentro de sus atribuciones las relativas al registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como el registro supletorio de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional haciendo la declaración de validez y determinación de asignación de diputados por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.

En cuanto a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado. Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o postulando candidaturas comunes, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa.

4. En consideración de lo anterior, se deduce claramente que **"EL SUJETO OBLIGADO"** genera la documentación que sustenta la información referente al listado de diputados que son asignados por el principio de representación proporcional (**inciso d**), ello en virtud de que como se ha señalado, le corresponde otorgar las constancias respectivas. Aunado a lo anterior, se tiene que **"EL SUJETO OBLIGADO"** ha aceptado expresamente contar con la información relativa al orientar sobre el sitio web en el que puede ser consultada, lo cual fue verificado por esta Ponencia encontrándose que la única información que se encuentra ahí publicada corresponde a los Resultados de la Elección de Diputados Locales 1996 por el principio de Mayoría Relativa; por lo tanto, se encuentra en posibilidades de hacer entrega de la información, tal y como lo establece el artículo 41 de **"LA LEY"**, por lo que al no haber dado cabal cumplimiento a este dispositivo, su conducta se traduce en una violación en agravio del derecho de acceso a la información consignado a favor del particular.

5. En cuanto al listado final de fórmulas a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para las elecciones de 1996, 2000, 2003 y 2006 (**inciso b**), se tiene que esta información debe obrar en los archivos de **"EL SUJETO OBLIGADO"** por corresponderle legalmente la administración de la misma, pues si bien no es generada por su parte en virtud de que corresponde a los partidos políticos la presentación de esta información, también lo es que la posee por relacionarse directamente con el ejercicio de sus atribuciones como autoridad en materia electoral.

Ante ello, se deduce que la información correspondiente al cuestionamiento contenido en el inciso b) de la solicitud inicial, se encuentra en los archivos de **"EL SUJETO OBLIGADO"** y por tanto, es accesible al particular en mérito de lo señalado por el artículo 3 de **"LA LEY"**.

6. Especial pronunciamiento merece el tema referente a la respuesta producida por **"EL SUJETO OBLIGADO"** en cuanto a la información solicitada respecto a las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**inciso a**), ello en virtud de que si bien no niega contar con la información, pues hace un pronunciamiento impreciso y vago: "... esta información deberá obrar en los archivos de dicho Órgano...", no hace entrega de la información respectiva.

Para el estudio de lo anterior, se estima pertinente el análisis de los siguientes dispositivos:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima

autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 10.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;**
- II.- El tribunal electoral;**

Artículo 184.- De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan

resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL**

Artículo 1

1. La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Artículo 22

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos jurídicos;
- e) Los puntos resolutivos; y
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;**
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;**
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;**
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y**
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.**

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y**
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.**

Artículo 89

1. El trámite y resolución de los juicios de revisión constitucional se sujetará exclusivamente a las reglas establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 90

1. La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala competente del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento.

Artículo 91

1. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala competente del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

2. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Artículo 92

1. Recibida la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 90 de la presente ley, el Presidente de la Sala tomará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda.

Asimismo, en cuanto se reciba la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo que antecede, se agregará a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 93

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

2. Las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas:

a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva, según que la sentencia haya sido dictada por la Sala Superior o por alguna de las Salas Regionales. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, y

b) A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

En términos de la legislación antes transcrita, se tiene que efectivamente corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las controversias que sobre el control constitucional sean interpuestas en contra de los actos de autoridades estatales en materia electoral. Resoluciones que por su carácter de inatacables y definitivas deben ser acatadas en sus términos por los órganos que hayan emitido los actos impugnados. Asimismo, se tiene que como requisito de estas resoluciones se refiere lo relativo al periodo para el cumplimiento y como consecuencia a la aprobación del correspondiente proyecto, se tiene el engrose del mismo y la notificación en un término no mayor a 24 horas, que debe realizarse a la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

De tal forma que para el caso que nos compete debemos considerar que para efectos de que el Consejo General de "**EL SUJETO OBLIGADO**" se encuentre en posibilidades de dar cabal cumplimiento a la resolución emitida por la autoridad federal, necesita conocer la integridad de la resolución, en atención a ello, para dar cumplimiento a una resolución es necesario conocer el contenido de ésta y por lo tanto se requiere contar con el soporte documental correspondiente.

Es por ello que este Pleno considera que independientemente de que no genera la información relativa a las resoluciones sobre la asignación de las diputaciones locales realizadas por el Consejo General en las elecciones locales de 1996, 2000, 2003 y 2006, "**EL SUJETO OBLIGADO**" efectivamente cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta tal información, de tal medida que esta constituye información pública al encontrarse en su posesión, motivo por el cual se encuentra obligado a entregarla en términos del artículo 3 de "**LA LEY**".

7.- Por otra parte, se **EXHORTA** a "**EL SUJETO OBLIGADO**" para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en "**LA LEY**", respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada "**LA LEY**", relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Para tal efecto, la "**LA LEY**", establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Por tal motivo, y en virtud de que dicho esquema no fue observado por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, y consecuentemente se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **"EL RECURRENTE"**, resulta oportuno la exhortación que se hace a **"EL SUJETO OBLIGADO"**.

8. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a **"LA LEY"** en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71 de **"LA LEY"**, en atención a que **"EL SUJETO OBLIGADO"** hizo entrega incompleta de la información solicitada, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **"EL RECURRENTE"**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00179/IEEM/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO** hizo entrega incompleta de la información solicitada por parte de **EL RECURRENTE** [REDACTED]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00179/IEEM/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A:**

A) RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES LOCALES REALIZADAS POR EL CONSEJO GENERAL EN LAS ELECCIONES LOCALES PARA DIPUTADOS DE 1996, 2000, 2003 Y 2006.

B) LISTADO FINAL DE FÓRMULAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR CADA PARTIDO POLÍTICO DE LAS ELECCIONES 1996, 2000, 2003 Y 2006.

C) LISTADO DE DIPUTADOS QUE SON ASIGNADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE 1996, EN EL QUE SE ESPECIFIQUE LOS DIPUTADOS QUE SE ASIGNAN POR LISTA DE PARTIDO Y LOS QUE SE ASIGNAN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a **"EL RECURRENTE"** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición de **"EL RECURRENTE"**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAY GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO